

TABLA SALARIAL "R. O. L. I. N. E. S. A." Ejercicio 1.991

CATEGORIA	SALARIO PROFESIONAL	ANTIGUEDAD	G. MANDO	FORFAIT	TOTAL
CAPITAN	196.683	9.834	67.156	--	
12 OFICIAL	183.884	9.158	--	53.188	
22 OFICIAL	178.621	8.531	--	37.448	
OFICIAL RADIO	178.621	8.531	--	37.448	
CONTRAHMAESTRE	187.265	5.363	--	27.945	
MARINERO	97.186	4.855	--	25.888	
MOZO	92.868	4.683	--	28.184	
JEFE DE MAQUINAS	193.347	9.667	68.782	--	
12 MAQUIN.	183.884	9.158	--	53.188	
22 MAQUINISTA	178.621	8.531	--	37.448	
CALDERETERO	187.265	5.363	--	27.945	
ENGRASADOR	97.186	4.855	--	25.888	
COCINERO	187.265	5.363	--	27.945	
CAHARERO	97.186	4.855	--	25.888	

28205 RESOLUCION de 8 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Pastas Alimenticias».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Pastas Alimenticias», que fue suscrito con fecha 4 de octubre de 1991, de una parte, por CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y, de otra, por la Asociación Española de Fabricantes de Pastas Alimenticias, en representación de las Empresas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Revisión salarial del Convenio Colectivo de «Pastas Alimenticias»

Los comparecientes convienen en prorrogar el texto del Convenio Colectivo publicada por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 26 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), desde el 1 de mayo de 1991 hasta el 30 de abril de 1992, con la única excepción de la disposición final que se derogó y sin otras modificaciones que las necesarias para adecuar las fechas que figuran en dicho texto.

La tabla salarial, que regirá definitivamente entre el 1 de mayo de 1991 y el 30 de abril de 1992, será la que se acompaña a este acuerdo, abonándose los atrasos por las Empresas a la mayor brevedad.

No obstante lo anterior, y para el caso de que el IPC, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de abril de 1992 un incremento superior al 6,50 por 100 respecto de la cifra que resulte de dicho IPC al 30 de abril de 1991, se efectuará una revisión salarial de las tablas pactadas sobre la base del año anterior y en el exceso sobre la indicada cifra.

Las partes facultan solidariamente a cualesquiera de ellas y al Letrado asesor, don Conrado López Gómez, para que puedan realizar todos los trámites necesarios para la inscripción, registro y publicación del citado Convenio Colectivo.

ANEXO

TABLA SALARIAL CONVENIO «PASTAS ALIMENTICIAS»

Categorías profesionales	Salarios base mes/día Pesetas	Complemento asistencia + puntualidad mes/día Pesetas
<i>Técnicos</i>		
Técnico Jefe	102.793	39.654
Técnico	85.069	22.278
Ayudante Técnico Sanitario	60.405	14.401
<i>Técnicos no titulados</i>		
Encargado general	85.069	41.772
Maestro de fabricación	74.141	23.582
Encargado de Sección	65.133	24.708
Ayudante de laboratorio	61.613	7.739
<i>Administrativos</i>		
Jefe administrativo de primera	76.432	32.145
Jefe administrativo de segunda	74.141	23.582
Oficial administrativo de primera	64.835	20.802
Oficial administrativo de segunda	61.613	11.595
Oficial administrativo	61.613	7.739
Aspirante de primer año	27.794	--
Aspirante de segundo año	36.763	--
Telefonista	61.613	7.739
<i>Mercantiles</i>		
Jefe de venta	74.141	34.411
Inspector de ventas	69.463	20.332
Promotor	65.133	13.835
Vendedor de autoventa	61.613	11.595
Viajante	61.613	11.595
Corredor de plaza	61.613	3.791
<i>Obreros</i>		
Producción:		
Oficial de primera	2.054	647
Oficial de segunda	2.054	496
Ayudante	2.054	259
Aprendiz de primer año	783	--
Aprendiz de segundo año	1.250	--
Aprendiz mayor de dieciocho años	2.054	152
Acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera	2.054	426
Oficial de segunda	2.054	312
Ayudante	2.054	245
Aprendiz de primer año	783	--
Aprendiz de segundo año	1.250	--
Aprendiz mayor de dieciocho años	2.054	152
Oficios auxiliares:		
Mecánico	2.054	647
Chófer de primera	2.054	647
Chófer de segunda	2.054	496
Carpintero	2.054	647
Repartidor	2.054	300
Conductor de máquinas	2.054	448
Peonaje:		
Peón	2.054	201
Personal de limpieza	2.054	152

Categorías profesionales	Salarios base	Complemento
	mes/día - Pesetas	asistencia puntualidad mes/día - Pesetas
Subalternos:		
Almacenero	2.054	647
Conserje	2.054	300
Cobrador	2.054	300
Basculero	2.054	300
Sereno	2.054	300
Portero	2.054	300
Mozo de almacén	2.054	201

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28206 *ORDEN de 16 de octubre de 1991 por la que se prorroga el Permiso de Explotación Provisional de la «Central Nuclear José Cabrera» (Guadalajara).*

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio, de fecha 11 de julio de 1972, se autorizó el funcionamiento con carácter provisional de la «Central Nuclear José Cabrera». Posteriormente, este Permiso de Explotación Provisional se ha ido revisando en diferentes ocasiones mediante Resoluciones de la misma Dirección General, siendo la última de fecha 12 de abril de 1989, que autorizaba la explotación de la Central por un periodo de treinta meses contados a partir del 17 de abril de 1989.

La Dirección Provincial de este Ministerio, en Guadalajara, mediante escrito de fecha 26 de abril de 1991, remitió a la citada Dirección General la instancia presentada por el Director general de «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», por la que se solicitaba autorización para la continuidad de la operación de la Central a partir del 17 de octubre de 1991.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan a dicho Organismo.

Una vez evaluados por el Consejo de Seguridad Nuclear la operación de la Central durante los últimos treinta meses y el cumplimiento de los límites y condiciones impuestos en la Resolución de la Dirección General de la Energía de 12 de abril de 1989, el Pleno del Consejo de Seguridad, en su reunión del 11 de octubre de 1991 acuerda informar favorablemente la continuidad del Permiso de Explotación Provisional de la «Central Nuclear José Cabrera».

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes; habiéndose considerado aceptable por el Consejo de Seguridad Nuclear, a los efectos de concesión de la prórroga solicitada, la operatividad del Plan de Emergencia Nuclear de la Provincia de Guadalajara (PENGUA), valorada por la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior; no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial de este Ministerio en Guadalajara; a propuesta de la Dirección General de la Energía y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se otorga a la Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima» una prórroga del Permiso de Explotación Provisional de la «Central Nuclear José Cabrera» por un periodo de validez de veinticuatro meses, contados a partir del 17 de octubre de 1991.

Segundo.-La prórroga que se concede se ajustará a los límites y condiciones contenidos en el anexo a esta Orden.

Tercero.-La Dirección General de la Energía podrá modificar los límites y condiciones anexas a esta Orden e imponer otros nuevos, a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.-Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de los límites y condiciones anexas; 2) la existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se ha basado la concesión de esta prórroga; 3) la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica intrínsecos de la instalación y que no se conozcan en el momento presente.

Quinto.-En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986 referentes a la citada cobertura.

Sexto.-La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de octubre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Límites y condiciones sobre Seguridad Nuclear y Protección Radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente se considerará como el titular de este Permiso de Explotación Provisional y explotador responsable de la «Central Nuclear José Cabrera», a la empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima» (Unión Fenosa).

2. La operación de la «Central Nuclear José Cabrera» durante los próximos veinticuatro meses se regirá por lo establecido en el Permiso de Explotación Provisional concedido el 11 de julio de 1972 y por sus revisiones posteriores.

La renovación de este Permiso de Explotación Provisional deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento del presente y acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de este Permiso de Explotación Provisional.

3. El Permiso de Explotación Provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones contenidas en la revisión vigente del Estudio Final de Seguridad y revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

3.2 Explotar la instalación de acuerdo a los fines previstos en el artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia nominal de 510 megawatts térmicos.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarios para la explotación de la instalación.

4. Las actividades relacionadas con la explotación de la Central se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

Estudio Final de Seguridad (EFS), revisión número 5, de enero de 1991.

Reglamento de Funcionamiento, revisión número 3, de julio de 1990.

Manual de Protección Radiológica, revisión número 3, de julio de 1990.

Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF), revisión número 13, de octubre de 1991.

Plan de Emergencia Interior, revisión número 2, de marzo de 1991.

Manual de Garantía de Calidad en Explotación, revisión número 3, de octubre de 1990.

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deberán ser aprobados antes de su entrada en vigor por la Dirección General de la Energía (DGE), previo informe del CSN; salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y el Manual de Garantía de Calidad, en que bastará el envío a la DGE y al CSN de las revisiones a los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

El EFS se actualizará, de acuerdo con la situación de la Central, en un plazo no superior a seis meses después de cada recarga.

La revisión 2, de marzo de 1991, del Plan de Emergencia Interior estará sujeta a las condiciones siguientes:

a) Esta revisión 2 del Plan de Emergencia Interior, entrará en vigor el 1 de noviembre de 1991, salvo en lo que se refiere a la constitución del nuevo Servicio de Retén, que se atenderá a lo estipulado en la revisión 1, hasta el 31 de diciembre de 1991.